



RESOLUCION N. 02801

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Resolución No. 01905 del 24 de junio de 2018 dispuso;

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: Una (1) Fuente Electroacústica (Marca B3, Referencia NU408a), dos (2) Subwoofers (Marca B3, Referencia ΣBII5a), dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca QSC, Referencia K12,2), dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca B3, Referencia MU408a), un (1) Subwoofer (Marca B3, Referencia ΣBII5a), una (1) Consola (Marca BERHINGER, Referencia X32Compact), una (1) Fuente Electroacústica (Marca B3, Referencia MU408a) y un (1) Subwoofer (Marca B3, Referencia ΣBII5a), utilizados en la sociedad **MARIANITA MUSIC RESTO-BAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 901093201-0, ubicada en la Calle 119 No. 5 – 08 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JORGE IGNACIO PUETA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.454.606 o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución...”*



Que, mediante radicado SDA No. 2018EE158000 del 9 de julio 2018, se comunicó la referida medida preventiva al Alcalde Local de Usaquén para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de esta Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 01905 del 24 de junio de 2018, llevó a cabo visita para la materialización de la medida preventiva el día 10 de septiembre de 2018, generando el concepto técnico No. 16062 del 4 de diciembre de 2018, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El día 10 de septiembre de 2018 a las 12:02 como se describe en el Anexo No.1 (Anexo No. 1. Acta de reunión con el administrador del predio), se realizó visita, con el fin de materializar la medida preventiva a las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: Una (1) Fuente Electroacústica (Marca B3, Referencia NU408a), dos (2) Subwoofers (Marca B3, Referencia ΣBII5a), dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca QSC, Referencia K12,2), dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca B3, Referencia MU408a), un (1) Subwoofer (Marca B3, Referencia ΣBII5a), una (1) Consola (Marca BERHINGER, Referencia X32Compact), una (1) Fuente Electroacústica (Marca B3, Referencia MU408a) y un (1) Subwoofer (Marca B3, Referencia ΣBII5a), utilizados en la sociedad **MARIANITA MUSIC RESTO – BAR S.A.S.** representada legalmente por el señor **PUERTO GUERRA JORGE IGNACIO**, ubicado en la **Calle 119 No. 5 - 08**.*

*Tal y como se hace referencia en la precitada acta, la acción no pudo ser realizada puesto que la infractora la sociedad **MARIANITA MUSIC RESTO – BAR S.A.S.** Nit 901093201– 0 ya no desarrolla actividades en el predio, en el momento de la visita este se encontraba desocupado y en arrendamiento.*

Por lo anteriormente indicado, la materialización no pudo ser realizada.

(...)

5. CONCLUSIONES

*Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva bajo Resolución No. 01905 del 24 de junio de 2018, dado que establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 119 No. 5 - 08**, anteriormente denominado **MARIANITA MUSIC RESTO – BAR S.A.S.**, no desarrolla actividades en el predio, el cual en el momento de la visita se evidencio que se encuentra desocupado, tal como quedó evidenciado en el Anexo No. 1. Acta de reunión con el administrador del predio.*

(...)”



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de



emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo el día 10 de septiembre de 2018, que generó concepto técnico No. 16062 del 4 de diciembre de 2018, se verificó que en la calle 119 No. 5 - 08 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, actualmente no se desarrolla actividad alguna por parte de la sociedad denominada **MARIANITA MUSIC RESTO – BAR S.A.S** identificada con el NIT. 901093201-0.

Que, al cesar el funcionamiento de las actividades de la sociedad denominada **MARIANITA MUSIC RESTO – BAR S.A.S**, identificada con el NIT. 901093201-0, en el predio ubicado en la calle 119 No. 5 – 08 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., la cual, fue objeto de la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 1905 del 24 de junio de 2018, se observa que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de esta, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) fuente electroacústica (marca B3, referencia NU408a), dos (2) subwoofers (marca B3, referencia ΣBII5a), dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca QSC, Referencia K12,2), dos (2) Fuentes Electroacústicas (marca B3, referencia MU408a), un (1) subwoofer (marca B3, referencia ΣBII5a), una (1) Consola (marca BERHINGER, referencia X32Compact), una (1) fuente electroacústica (Marca B3, referencia MU408a) y un (1) subwoofer (marca B3, referencia ΣBII5a), utilizadas en las instalaciones de la sociedad **MARIANITA MUSIC RESTO-BAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 901093201-0, ubicada en la calle 119 No. 5 – 08 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.454.606

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de



protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01905 del 24 de junio de 2018, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) fuente electroacústica (marca B3, referencia NU408a), dos (2) subwoofers (marca B3, referencia ΣBII5a), dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca QSC, Referencia K12,2), dos (2) Fuentes Electroacústicas (marca B3, referencia MU408a), un (1) subwoofer (marca B3, referencia ΣBII5a), una (1) Consola (marca BERHINGER, referencia X32Compact), una (1) fuente electroacústica (Marca B3, referencia MU408a) y un (1) subwoofer (marca B3, referencia ΣBII5a), utilizadas en las instalaciones de la sociedad **MARIANITA MUSIC RESTO-BAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 901093201-0, ubicada en la calle 119 No. 5 – 08 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.454.606, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial **MARIANITA MUSIC RESTO-BAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 901093201-0, a través de su representante legal, el señor **JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.454.606, o quien haga sus veces, en la calle 119 No. 5 – 08 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usaquén para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/09/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/09/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/10/2019

Expediente: SDA-08-2018-1147